

INFORME SECRETARIAL:

JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO. En la fecha anotada, se informa que el término de que disponía la parte demandante en este proceso para corregir la demanda venció el 15 de diciembre de 2020 a las 5:00 pm, y la misma se efectuó en su debida oportunidad, esto es, dentro del término de que disponía la parte actora para ello. Así mismo, se advierte que el titular del despacho se encontraba en permiso por los días 16 y 18 de diciembre de esa anualidad. A despacho para que se sirva proveer. Ciudad Bolívar - Antioquia, 14 de enero de 2021.

NANCY ARIAS RESTREPO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

Ciudad Bolívar - Antioquia, catorce (14) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Auto No.	001 L. 001.
Proceso:	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante:	Clara Isabel Ruiz Pérez
Demandado:	Olga Eugenia Osorio García
Radicado:	05101-31-13-001-2020-00073-00
Asunto:	Admisión de demanda

Mediante auto del 04 de diciembre de 2020, notificado por estados el 7 del mismo mes y año, se hizo devolución de la demanda de la referencia, para que se corrigieran ciertos yerros de que adolecía, lo que se efectuó mediante escrito arrimado el 14 de diciembre de esa misma anualidad, esto es, dentro de la oportunidad legal que tenía el demandante.

Pues bien, acorde con el informe secretarial que antecede y del estudio de la misma y sus correcciones, observa el despacho que se ajusta a derecho, pues cumple a cabalidad las exigencias establecidas en el artículo 12 de la ley 712 de 2001 que modificó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y adicionalmente, por la naturaleza del asunto y el lugar donde se prestó el servicio, corresponde a este Despacho decidir en primera instancia el conflicto planteado.

En consecuencia, por reunir los requisitos formales contenidos en los artículos 25 a 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que fueron modificados

por los artículos 12 a 14 de la Ley 712 de 2001, se ADMITIRÁ la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida por la señora CLARA ISABEL RUIZ PÉREZ, identificada con C.C. 21.979.633, contra la señora OLGA EUGENIA OSORIO GARCÍA. Se les advierte a las partes que el presente proceso será tramitado con las disposiciones contenidas en la Ley 1149 de 2007, en armonía con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de 2020.

Se dispondrá la notificación del auto admisorio a la demandada, para que pueda dar contestación al libelo genitor dentro del término legalmente dispuesto, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Código Procesal Laboral y de la Ley antes citada, en concordancia con el inciso final del artículo 6 y artículo 8 del anotado Decreto 806 de 2020.

Con base en lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE CIUDAD BOLÍVAR - ANTIOQUIA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Admitir la demanda laboral de Primera Instancia presentada a través de apoderado por la señora CLARA ISABEL RUIZ PÉREZ, en contra de la señora OLGA EUGENIA OSORIO GARCÍA.

SEGUNDO: Disponer que la demanda se tramite conforme con el procedimiento indicado para el proceso ordinario laboral de primera instancia en el capítulo XIV-II del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Ley 712 de 2001, en armonía con la reforma hecha a dicho Código por la Ley 1149 de 2007 y que hace efectiva la oralidad en los mismos; en concordancia con el Decreto 806 del 04 de junio 2020 y Acuerdo PCSJA-20-11567 del 05 de junio de 2020. En consecuencia, dese traslado de ella a la demandada, por el término de diez (10) días para que la conteste, transcurridos dos días hábiles después de recibida la misma y su corrección como mensaje de datos a su respectivo correo electrónico.

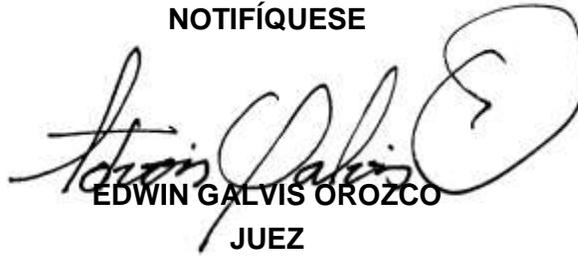
Toda vez que en este caso la demandante a través de su abogado remitió copia de la demanda y anexos, al igual que del escrito de subsanación a la demandada, la notificación personal a ésta se limitará al envío del auto admisorio de la misma, conforme lo consagra el inciso 5 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Se le advierte a la demandada que con la respuesta a la demanda deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder y que tengan que ver con la relación laboral que aduce la demandante.

TERCERO. Se reconoce personería al abogado Andrés Felipe Chalarcá Colorado, portador de la cédula de ciudadanía No. 1.087.487.528 y T. P. No. 332.863 del C.

S. de la J., para que ejerza la defensa de la demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

EDWIN GALVIS OROZCO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOLIVAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb91c54d7d3b3c2504fb44ed8cc68694e8ee5b5b391cff1ec3b34ddef2ffeb98**
Documento generado en 14/01/2021 01:41:34 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>